

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INÉS HERRERA, HERNÁNDO SOLANO
HERRERA Y OSCAR ALEJANDRO SOLANO
HERRERA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2019-00080-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 se observa los siguientes defectos:

1. FALTA DE ACREDITACIÓN SEGÚN LA LEY 54 DE 1990.

Dentro de la presente demanda la señora BLANCA INÉS HERRERA, no acredita su condición de compañera permanente del causante HERNÁNDO SOLANO HERRERA, lo que no se aviene a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 (modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005) "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

2. CUANTÍA.

Al revisar el expediente, se observa que dentro del acápite VII ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, no es clara la estimación razonada de la cuantía, lo que resulta necesario para determinar la competencia de este Despacho en el presente asunto, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto que se anota en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

130

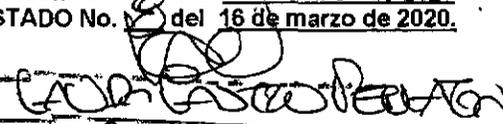
SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME BAZURTO RODRÍGUEZ
JUEZ AD HOC

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de marzo de 2020 se notificó por ESTADO No. 5 del 16 de marzo de 2020.


Secretaría

H.O